

Expte. Nro.: **IJ-00106-JP-2026.-**

Autos: **“'[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA”.-**

ING. JACOBACCI, 25 de agosto de 2026.-

Y VISTO:

La Sra. '[VÍCTIMA_1]', D.N.I. Nro.'[DNI_VÍCTIMA_1]', con domicilio en [DIRECCION_VÍCTIMA_1] y el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', D.N.I. Nro. '[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', domiciliado en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1];

Y CONSIDERANDO:

El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241;

Que fueron pareja durante aproximadamente dos meses;

Que NO tienen hijos en común;

Que la Sra. '[VÍCTIMA_1]', en audiencia por teléfono, RATIFICÓ en todos sus términos la denuncia radicada en la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta localidad, aclara que está viviendo en la ciudad de Ayacucho, Provincia de Buenos Aires, agradece la intervención del Área de Acción Social de la Municipalidad de Ingeniero Jacobacci, la Oficina de la Mujer de la Policía y del personal del SAT;

Que el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en audiencia en el Juzgado de Paz, NO RECONOCE, los hechos denunciados, nunca la amenazó, ella no tenía plata para viajar, ella miente en la denuncia;

Que atento al contenido y la naturaleza de la presente acción, y dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria:

RESUELVO: Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia el día 31 de julio del corriente año y EN CONSECUENCIA,

1º)Prohibir a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', el acercamiento al domicilio e ingreso al mismo, lugar de trabajo, esparcimiento o estudio, etc.; a menos de Trescientos -300- mts. , respecto de '[VÍCTIMA_1]';

2º)Prohibir a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a

través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, respecto de '[VÍCTIMA_1]';

3°) Se ordena el abordaje terapéutico y Psicológico de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' a través del Servicio de Salud Mental del Hospital local o institución adecuada para abordar problemáticas de Violencia Familiar. Deberá presentarse en un plazo no mayor de 48 horas, a fin de realizar un informe detallado y evaluación psicológica, conforme a la ley vigente y alternativas de resolución del conflicto familiar. Se coordinarán seguimientos periódicos e informes pertinentes, OFICIÉSE;

4°) Se ordena el abordaje terapéutico y psicológico de '[VÍCTIMA_1]' a través del Servicio de Salud Mental del Hospital Municipal de la ciudad de Ayacucho, Provincia de Buenos Aires ([EMAIL]), o institución adecuada para abordar problemáticas de Violencia Familiar. Deberá presentarse a fin de realizar un informe detallado y evaluación psicológica, OFICIESE;

5°) Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sita en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP), sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar;

6°) Las medidas ordenadas precedentemente, son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios (sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241) y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial Art. 154 del Código Procesal de Familia y Art. 239 Código Penal;

7°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: *“Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las*

actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida” y del Art. 239 Cód. Penal: “...incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación de los mismos;

8°)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci y a la Comisaría de la Mujer de Ayacucho, Provincia de Buenos Aires (Tel. [TELEFONO], correo electrónico [CUIT_CUIL]-comisaría-mujer-familia-ayacucho@acuerdo3989.notificaciones) los puntos 1°); 2°); 6°); 7°); y 8°) de este resolutive, para su intervención en caso de incumplimiento, OFICIÉSE;

9°)NOTIFÍQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio;

10°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

11°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-